OSIN

26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 087-2019-INPE/TD

Lima, 26 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 0074-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 03 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 296-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0157-2018-INPE/TD-ST, de fecha 22 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** y **DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI**, toda vez que siendo aproximadamente las 19:40 horas del 22 de junio de 2017, estando a cargo de la conducción del interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué, de la Zona B hacia el tópico del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, no habrían adoptado las medidas de seguridad durante dicha conducción, como es el uso de grilletes, a pesar de tener conocimiento que dicho interno presentaba signos de haber consumido sustancias psicotrópicas las cuales alteran la percepción de la realidad, pues el citado interno evadió la vigilancia de sus custodios llegando hasta el tanque elevado del penal, pudiendo dicho interno agredir a las personas que se encontraban alrededor, por lo que habrían puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ y DANIEL FAUSTINO HAYTA MAMANI** fueron notificados los días 05 y 11 de julio de 2018, respectivamente, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0157-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para que presenten sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0444 y N° 0445-2018-INPE/ST-LCEPP (fojas 87/88);

Que, con fecha 03 de junio de 2019 se recibió el Informe N° 074-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a los procesados la sanción disciplinaria de suspensión por seis días;

Que, los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ y DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI**, con fecha 12 de junio de 2019, tomaron conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 074-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos en la etapa de

26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

decisión, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 132 y N° 133-2019-INPE/TD, respectivamente;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario *"[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** presentó descargo escrito señalando principalmente lo siguiente:

i) En la fecha de los hechos no contaba con grilletes como parte del relevo, por tanto, no pudo utilizar dicho implemento que no se le proporcionó, adjunta como prueba de ello copia del cuaderno de ocurrencias del Pabellón B;

ii) El 22 de junio de 2017, fue el único servidor a cargo del Pabellón B que albergaba 494 internos;

iii) No se ha demostrado perjuicio a la institución o a terceros por la falta que se le atribuye, así como, que se haya beneficiado con el presunto hecho irregular;

iv) No contó con apoyo para realizar la intervención al interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué, a pesar de ello logró intervenirlo con otros servidores llevándolo al patio del recinto donde se encontraba el alcaide de servicio;

N° 087-2019-INPE/TD

v) El Alcaide de Servicio a pesar de tener conocimiento del incidente y que se encontraba solo en el Pabellón B y sin grilletes, no dispuso que fuera apoyado por otro servidor ni ordenó se cierren las puertas de acceso;

vi) No puso en riesgo la seguridad penitenciaria porque fue en el patio donde se encontraba abierta la puerta de acceso a la pista vehicular que el interno aprovechó para evadir la seguridad, además desde un primer momento comunicó al alcaide la intervención del interno;

vii) Ofrece como medio de prueba, entre otros, la visualización del video de fecha 22 de junio de 2017, donde se acredita la intervención que realizó;

viii) Invoca la prescripción del procedimiento administrativo pues, con fecha 22 de junio de 2017, la entonces Directora de la Oficina Regional Sur Arequipa tomó conocimiento de los hechos, sin embargo, fue notificado del inicio del procedimiento el 05 de julio de 2018, esto es, el órgano de instrucción inició el presente procedimiento administrativo luego de un año en que la autoridad tomó conocimiento de los hechos;

Que, con fecha 20 de agosto de 2018, el servidor **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** informó oralmente ante el órgano de instrucción señalando además que no es común el uso de grilletes para trasladar internos de un pabellón a otro; que, el alcaide dispuso que para la conducción del interno tenga el apoyo del servidor Huayta Mamani; y que, lo ocurrido fue un caso fortuito porque nadie podía pensar que el interno subiría al tanque elevado;

Que, el servidor **DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando principalmente lo siguiente:

i) El día de los hechos estuvo a cargo del Pabellón A de Mínima Seguridad, siendo que los hechos ocurrieron en el Pabellón B, donde funciona el Programa CREO, siendo que las llaves de todos los accesos quedan a cargo del personal del Pabellón A hasta las 21:00 horas;

ii) A las 19:40 horas, el servidor Marco Antonio Anco Ortiz, a cargo del Pabellón B, a través de la radio le solicitó abrir la puerta de acceso para la salida de un interno hacia el Tópico, comentándole en el trayecto que lo había sorprendido consumiendo una sustancia alucinógena, pero en ningún momento solicitó su apoyo para la conducción de dicho interno;

26 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

iii) Por iniciativa propia y de manera voluntaria acompañó por detrás al interno y su custodio debido a que la vereda es angosta, además que el servidor Marco Antonio Anco Ortiz había comunicado el hecho al alcaide;

iv) No observó que el interno alterado ni con signos de violencia, caso contrario hubiese actuado en apoyo;

v) El que debió haber tomado las medidas de restricción y seguridad respecto al interno fue el servidor Marco Antonio Anco Ortiz quien era el encargado del traslado;

vi) No se ha producido una afectación a determinado bien;

Que, con fecha 20 de agosto de 2018, el servidor **DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que al momento en que llegaron al patio con el interno, su coprocesado tenía agarrado del cuello al interno, no entendiendo en qué momento se zafó de él, para finalmente llegar al tanque ubicado sobre la cocina; y que, el alcaide en ningún momento le ordenó acompañar al servidor Marco Antonio Anco Ortiz, pero escuchó que éste comunicó al alcaide el problema suscitado con el interno;

Que, con fecha 19 de junio de 2019, los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** y **DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI** presentaron descargo escrito en la etapa de decisión respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, así como, con fecha 26 de junio de 2019, informaron oralmente ante este colegiado, en los que ratificaron sus argumentos vertidos durante la etapa de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

<u>De la prescripción de la acción administrativa</u>

Que, el servidor **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** invoca la prescripción del procedimiento administrativo pues, con fecha 22 de junio de 2017, la entonces Directora de la Oficina Regional Sur Arequipa tomó conocimiento de los hechos, sin embargo, fue notificado del inicio del procedimiento el 05 de julio de 2018, esto es, el órgano de instrucción inició el presente procedimiento administrativo luego de un año en que la autoridad tomó conocimiento de los hechos;

Que, al respecto, el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "*El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable*";

Que, por otro lado, el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, creó los órganos de disciplina del INPE, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción, así como, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo acotado señala que "*Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por*

las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, de lo expuesto, se tiene que la autoridad competente con la dación del Decreto Legislativo N° 1324, es la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, siendo que dicho órgano tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, el 23 de agosto de 2017 con el Oficio N° 900-2017-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos (fojas 28), por tanto, es a partir esta fecha que debe computarse el plazo para iniciar el procedimiento considerando que a esa fecha se había determinado a los presuntos infractores y sus presuntas responsabilidades. Así también, con fechas 05 (fojas 85) y 07 (fojas 84) de julio de 2017, se notificó el inicio del procedimiento disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0157-2018-INPE/TD-ST a los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ y DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI,** respectivamente, esto es, dentro del plazo de un año, siendo así, no se advierte que haya operado la prescripción de la acción administrativa;

Del descargo de los procesados.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados, se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que el 22 de junio de 2017, los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ y DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI** estuvieron de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno correspondiente a la indicada fecha (fojas 57) donde se consigna al primero de los nombrados como Jefe de la Zona B – Programa CREO, así como, el segundo de los citados servidores es consignado como Jefe de la Zona A;

ii) Está acreditado que aproximadamente a las 19:40 horas del 22 de junio de 2017, el servidor **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** sorprendió al interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué en el Pabellón B, consumiendo sustancia alucinógena y estado de depresión, tal como se advierte del Informe N° 014-2017-INPE/19-301-GS-02/MAO de fecha 05 de julio de 2017 (fojas 08/09), donde el citado servidor señala que "*Siendo las horas 19:40 aproximadamente en momento que me encontraba en ronda de la zona "B", específicamente en el baño de la zona, se sorprendió al interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué, pabellón B-1, (...) en un estado inusual, aparentemente drogado, fuera de sí, en aparente estado de depresión*

26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

vociferando que nadie venía a visitarlo que por eso había fumado ese día, no mostrando signos de agresividad o violencia, (...)";

iii) Está acreditado que el Alcaide de Servicio dispuso que el servidor **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** sea apoyado por el servidor Daniel Faustino Huayta Mamani para la conducción del interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué hacia el tópico del recinto, tal como se advierte del Informe N° 014-2017-INPE/19-301-GS-02/MAO de fecha 05 de julio de 2017 (fojas 08/09), donde el servidor Marco Antonio Anco Ortiz dijo que luego de comunicar por la radio sobre el estado del interno dispuso que fuera apoyado por el servidor de la Zona A, Daniel Faustino Huayta Mamani; así como, del Acta de Informe Oral de fecha 20 de agosto de 2018 (fojas 165/166), donde al responder la pregunta 1, dijo "*El alcaide dispuso que me apoye en tal conducción el servidor Huayta Mamani. (...)*";

iv) Está acreditado que los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ y DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI** no estuvieron en la posibilidad de utilizar grilletes de seguridad para conducir al interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué al tópico del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, tal como se advierte del Acta de Informe Oral de fecha 20 de agosto de 2018 (fojas 165/166) donde el servidor Marco Antonio Anco Ortiz señala al responder la pregunta 2, lo siguiente "*No utilicé marrocas pues no hay en seguridad interna, aunque sí en seguridad externa*"; de la declaración de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 39/40), donde el servidor Marco Antonio Anco Ortiz señala que el día de los hechos no contó con "*(...), marrocas, lo que hubiera facilitado mi labor y el interno en mención no hubiera podido trepar ni escalar hacia el techo del E.P., no tenía por qué no se nos dio*" y "*Ya que no contaba con marrocas opté por abrazar el cuello al interno Juan Carlos Castañeda Ipanaque quien en todo momento no ofreció resistencia (...), muy cerca de mí se encontraba el Tec. Huayta, (...)*"; y, del cuaderno de ocurrencias correspondiente al servicio del 22 al 23 de junio de 2017 de la zona B del Establecimiento Penitenciario de Arequipa (fojas 133), fecha en la que estuvo a cargo el servidor Marco Antonio Anco Ortiz, donde no se advierte que entre el material logístico que recibe y entrega al relevo se encuentre algún grillete de seguridad, siendo asi, no resulta posible atribuir responsabilidad a los citados servidores por el no uso de dicho implemento durante la referida conducción, por tanto, deben ser absueltos de las imputaciones efectuadas en su contra;

5. Responsabilidades.

Que, los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ y DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI** han enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que entre los grilletes de seguridad no estuvo como parte del material logístico de relevo de servicio en la zona B del Establecimiento Penitenciario de Arequipa a cargo del primero de los citados servidores, por tanto, no resultó posible que los citados servidores haya podido utilizar dicho implemento de seguridad a las 19:40 horas del 22 de junio de 2017, durante la conducción del interno Juan Carlos Castañeda Ipanaqué, de la Zona B hacia el tópico del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, por tanto, deben ser absueltos de las imputaciones efectuadas en su contra, así como de las contenidas en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas*

N° 087-2019-INPE/TD

sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"* y 12) *"Otras obligaciones que determine las normas vigentes"* del artículo 18° y numeral 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)"* del artículo 19° y artículo 256° *"Equipos de seguridad. Los equipos mecánicos para restringir el movimiento del interno se usarán de acuerdo al siguiente detalle: 1. Sólo podrán usarse medios mecánicos de restricción física bajo las siguientes circunstancias: a. Al transportar al interno de un lugar a otro; b. Cuando los antecedentes, la conducta actual, el estado emocional aparente u otras condiciones de una persona indiquen una probabilidad razonable de que puede volverse violenta o tratar de fugarse", c. Cuando el interno es propenso a suicidarse o infligirse lesiones a sí misma"* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* y 20)*"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) *"Realizar acciones, (...) sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes"* y 22) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)"* del artículo 48° de la Ley acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, a los servidores **MARCO ANTONIO ANCO ORTIZ** y **DANIEL FAUSTINO HUAYTA MAMANI,** Técnicos en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 20709 N° 0157-2018-INPE/TD-ST de fecha 22 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

26 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
PRESIDENTE (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE